



TALLER PRÁCTICO 1º

Enunciados del TP 1

Ejercicio 1º.- RESOLVER UN CASO.

Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.

Lu Xian Shu, por fin, después de unos cuantos años como repartidor del restaurante “La Luna Roja”, ha conseguido instalarse por su cuenta. Ha montado un fabuloso restaurante, con las últimas tendencias en cultura culinaria del lejano oriente, en el barrio gótico de Barcelona, y está resultando todo un éxito. La mala suerte de Lu ha sido instalar el restaurante muy cerca del de Custo Kastenikov, conocido gángster proveniente de la dura mafia moscovita. En el barrio se cuentan todo tipo de historias sobre el historial delictivo de Kastenikov. A los pocos días de la inauguración del restaurante, a unos escasos metros del restaurante de Lu, aparece muerta una joven –según todos los comentarios la pareja de Kastenikov– en unas extrañas circunstancias. El 8 de octubre de 2007 se presenta Kastenikov en el restaurante de Lu. La angustia de Lu es enorme: Kastenikov le mira continuamente y le hace gestos, se ríe ostentosamente con sus amigos y brinda continuamente a grandes gritos con vodka, provoca a la clientela, molesta a las camareras, asusta al “maitre” de religión musulmana con invitarle a comer un buen cochinillo de Segovia y regalarle una buena pata de jamón ibérico, e incluso llega a decir que siempre lleva un revolver mágnam. Al recoger la mesa, Lu encuentra un contrato de compraventa y de traspaso de negocio ya firmado por Kastenikov y con un hueco para la firma de Lu. El pobre Lu no se lo piensa dos veces y firma el contrato, entregándoselo al ruso rápidamente al cabo de unas horas.

Se pregunta:

- a) **Después de que la policía detuviera a Kastenikov por la muerte de su pareja, Lu pretende impugnar el contrato. ¿Qué cree que alegará?** Invalidez del contrato por Nulidad del consentimiento del art. 1265 al haberse prestado por intimidación
- b) **Determine la validez del contrato. Para que la intimidación invalide el contrato ha de reunir los requisitos del art. 1267 párrafo segundo:**
 1. Se inspira un temor irracional y fundado en sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
 2. Atender a la edad y a la condición de la persona.

En el caso que nos ocupa, a nadie se inspira a sufrir un mal inminente y grave en su persona ni en sus bienes ni en los de sus familiares que se enumeran en dicho artículo, sino meras insinuaciones que no llegan a alcanzar la entidad ni requisitos para que la existencia de intimidación sea causa de invalidez del contrato, por lo que al haber existido un consentimiento válido no procede la nulidad (existe el consentimiento) ni anulabilidad del mismo (no incurre en vicio de invalidez).

Ejercicio 2º.- RESOLVER UN CASO.

Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.

Don Braulio Equinocio era consciente de la enorme deuda que pesaba sobre su patrimonio, la cual ascendía a 300.000 euros. Para evitar que el acreedor embargase sus bienes decidió celebrar una serie de negocios jurídicos para hacerlos desaparecer de su patrimonio. Donó a su hermana Melibea la finca La Triquiñuela, valorada en 120.000 euros. Acordó con su mejor amigo, quien estaba al tanto de la lamentable situación patrimonial de D. Braulio, la venta de su moto por 3.000 euros. En una semana don Braulio se gastó ese dinero en fiestas y diversiones varias. Asimismo, decidió irse a vivir a casa de sus padres y puso en venta su apartamento, anunciándolo en un periódico especializado en facilitar la compraventa de inmuebles. Dos semanas después, el apartamento fue vendido a un joven sacerdote recién llegado de Bolivia, donde había estado colaborando con la asociación Mundo Misionero. El apartamento fue adquirido por un precio de 48.000 euros. Cuando el acreedor procedió a ejecutar los bienes de don Braulio descubrió que éste sólo tenía un par de bicicletas cuyo valor no superaba las 120 euros en el mercado.

Se pregunta:

- a) **¿Existe algún mecanismo jurídico por el que el acreedor pueda rescindir los contratos celebrados por D. Braulio? ¿Qué requisitos deben concurrir para ello? ¿Qué plazo tiene el acreedor para hacerlo?.**

Los contratos celebrados por D. Braulio han sido celebrados en los que el art. 1291.3º denomina fraude de acreedores (con intención de engañarlos y perjudicar los intereses de éstos, y la intención de provocar su propia insolvencia), ya que éstos no pueden cobrar sus deudas y por tanto, según lo dispuesto en dicho artículo son rescindibles, mediante la acción de rescisión en el **plazo de 4 años (caducidad)** desde que tuvo lugar el hecho fraudulento.

Por tanto, los **requisitos exigidos** es que los actos de disposición patrimonial sean a la vez **fraudulentos** (D. Braulio los realiza con el propósito de defraudar) y **perjudiciales para los acreedores** (disminuye su capacidad patrimonial y por tanto su solvencia para atender las deudas)

La acción de rescisión es subsidiaria y sólo podrá interponerse en el caso de que no existiera otra forma de cobrar la deuda (art. 1294 Cc).

En concreto, para los contratos celebrados en fraude de acreedores la acción rescisoria que corresponde es la del art. 1111 Cc, denominada **ACCIÓN PAULIANA**. Es requisito para su interposición, además de lo ya comentado, que el crédito esté vencido, sea exigible y de fecha anterior al acto fraudulento.

- b) **¿Qué consecuencias se producirán respecto de cada uno de los negocios celebrados?**

- **Donó a su hermana Melibea la finca La Triquiñuela, valorada en 120.000 euros**

Del art. 1297 CC y 643.2ª se desprende una presunción iure et de iure (no admite prueba en contrario) de que dicho contrato se celebró en fraude de acreedores, por tanto y aunque reuniese los requisitos de forma (realizada en escritura pública según las exigencias del art. 633 Cc) y estuviese inscrita en el registro de la propiedad, no alcanzaría la protección del art. 34 de la L.H.

por tratarse de transmisión a título gratuito y sería rescindida. Las consecuencias jurídicas de estas rescisiones se resumen en la destrucción de todas las consecuencias de la donación, restituyendo las cosas a la situación inmediatamente anterior a la que se celebró la donación: la finca pasaría de nuevo a ser titularidad de D. Braulio (no se entregaría los acreedores, ni el acreedor que ejerciese la acción pauliana tendría preferencia sobre el resto)

- ***Acordó con su mejor amigo, quien estaba al tanto de la lamentable situación patrimonial de D. Braulio, la venta de su moto por 3.000 euros.***

La presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) para las transmisiones onerosas del art. 1297 no alcanza a este supuesto pues sobre D. Braulio no pesaba sentencia condenatoria alguna ni expedición de mandamiento de embargo de bienes. Su amigo pagó por la moto un precio que parece adecuado, por lo que se puede presumir la buena fe de la adquisición, pues nada ha de saber del destino que va a darle a lo entregado a D. Braulio si es para pagar deudas o para derrocharlo. Por tanto, si la transmisión no cumple con el requisito del art. 1291 y 1111 Cc de haber sido realizado en fraude de acreedores, con mala fe por parte del comprador, la rescisión no alcanzaría la restitución del bien al patrimonio del vendedor (art. 464 del Cc - la posesión de un bien mueble de buena fe equivale a título), procediendo por parte de D. Braulio la indemnización de daños y perjuicios y no a su amigo.(art. 1295).

Si por el contrario, 3000 eur. fuese un precio totalmente desproporcionado a la baja para el valor real de esa moto en el mercado, si podría ser rescindido con la restitución del bien mueble al patrimonio de D. Braulio por cumplir con el requisito de realizarse en fraude de acreedores, con mala fe por parte del comprador, y si le fuese imposible devolverla, deberá indemnizar a los acreedores de D. Braulio de los daños y perjuicios ocasionados (la indemnización por daños sería en este caso reclamable a D. Braulio y su amigo).

- ***puso en venta su apartamento, anunciándolo en un periódico especializado en facilitar la compraventa de inmuebles. Dos semanas después, el apartamento fue vendido a un joven sacerdote recién llegado de Bolivia, donde había estado colaborando con la asociación Mundo Misionero. El apartamento fue adquirido por un precio de 48.000 euros***

Para poder determinar las consecuencias jurídicas de este supuesto, debemos conocer si 48.000 eur es un precio razonable para el inmueble enajenado y que con la diligencia media, ya que se publicó en un periódico especializado dónde se podía ver los precios de otros inmuebles de la zona, se hubiese podido conocer si era o no adecuado a las características de dicho inmueble. Pues de la desproporción dicho precio podríamos ir en contra de la presunción de buena fe del comprador e incluso en vicios sobre la causa.

Si el precio era el adecuado para un inmueble en esa zona, el comprador actuó de buena fe y lo adquirió de quién el Registro aparecía como dueño, el misionero goza de la especial protección del art. 34 de la L.H. (“*El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente*”), por lo que la venta, a pesar de ser en fraude de acreedores y

poder ser rescindida no provocará en efecto de restitución del inmueble al patrimonio del deudor sino la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al acreedor (art. 1295.1 y 3), que sólo será reclamable a D. Braulio y no al adquirente ya que compra fue de buena fe.

Si el precio era excesivamente bajo para la zona y características del inmueble, algo que fácilmente se hubiese podido comprobar por el comprador por estar publicado en un periódico especializado, podría haberle hecho sospechar que ese negocio no era del todo "lícito" y que escondía otra causa distinta a una simple compraventa, por lo que en este caso los acreedores no sólo podrían presentar la acción de rescisión sino acción de nulidad por causa ilícita (sería contrario a la moral aprovecharse de la necesidad ajena para comprar un inmueble muy por debajo de su valor real de mercado y contrario a la ley hacerlo en perjuicio de terceros) o falsedad de la causa (arts. 1275 y 1276 Cc). Incluso, aunque los acreedores no plantearan la acción de nulidad, el juez podría apreciarla de oficio ya que opera ipso iure.

Ejercicio 3º.- COMPARAR SENTENCIAS

Busque las SSTS (Sala de lo Civil) de 16 mayo de 2014 (RJ 2014\5194) y 8 septiembre de 2014 (RJ 2014\4946) y conteste a las siguientes preguntas.

- a) Realice una síntesis de la sentencias según el siguiente esquema:

Encabezado	- Identificación de la sentencia: Sentencia 259/2014 - Tribunal: Tribunal Supremo - Sala: 1ª (civil) - Fecha: 16 de mayo de 2014 - Referencia de la base de datos utilizada: Aranzadi - Magistrado Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz
Antecedentes de hecho 1	- Hechos del caso Las partes contratantes celebraron el contrato de compraventa el 30 enero 2006 cuya parte vendedora era la demandada en la instancia y recurrente en casación doña Juliana y la compradora don Carlos Manuel , demandante en la instancia y parte recurrida en casación. El objeto de este contrato de compraventa era un local comercial sito en Basauri con planta baja y además, una entreplanta la cual es una edificación fuera de ordenación urbana, lo que ignoraba el comprador y había sido ejecutada por el causante de la vendedora y ésta ignoraba también la calificación de ilegalidad. En el documento privado de la compraventa (de 30 de enero de 2006) elevado el mismo día a escritura pública se hacía constar que el local vendido era: <i>"con dos plantas, la de arriba es una mejora hecha en el año 1992 visada por la escuela de arquitecto de Bilbao, pero no está registrada"</i> En la descripción del local en el Registro de la Propiedad se hace constar: <i>"local en planta primera, que tiene una superficie..." sin referencia alguna a la entreplanta.</i> Ante tal situación, el comprador formuló demanda en la que, basándose en el error, interesó que se declarara resuelto el contrato de compraventa y se le devolviera la cantidad que él había abonado.
Antecedentes de hecho 2	- Identificación de las partes y de sus peticiones DEMANDANTE: El procurador D. Pablo Bustamante Esparza, en nombre y representación de D. Carlos Manuel , interpuso demanda de juicio ordinario contra Dª Juliana y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia PETITUM: 1º.- <i>Declarando resuelto el contrato de compraventa otorgado entre D. Carlos Manuel y Dª Juliana sobre local industrial en la calle Cervantes nº 51 edificio 11 planta 1º, Dpto. 4 B de Basauri, finca registral 20721 (Basauri). Tomo 1087, Libro 343 del Registro de la Propiedad nº 4 de Bilbao.</i> 2º.- <i>Condenando, en cualquier caso a la demandada a devolver al actor la cantidad de 156.007, 14 euros de precio más intereses menos frutos (rentas menos gastos) hasta el 30 de Junio de 2.009.</i> 3º.- <i>Más los intereses legales que se generen menos los frutos (alquileres menos gastos) desde la fecha de la interposición de la demanda.</i> 4º.- <i>Así como a pagar al demandante las costas del presente procedimiento.</i> DEMANDADO: La Procuradora Dª Mª Teresa Bajo Auz, en nombre y representación de Dª Juliana , contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia por la que 1º) <i>Se desestime íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, declarándose la plena validez del contrato de compraventa del local objeto del presente pleito, con expresa imposición de costas a la parte actora.</i> 2º) <i>Subsidiariamente y en el improbable caso de que se declare resuelto el contrato objeto del presente pleito, se condene a la parte actora a devolver el local a la demandada, y a ésta a devolver al actor el precio abonado por el local (152.944,18 euros) menos los gastos útiles que a continuación se indican los gastos que le generó la venta a la demandada (plusvalía: 238,43 euros) + lo que pagó la demandada en concepto de IRPF (714,79 euros) + los gastos registrales y fiscales por la cancelación de la inscripción de la compraventa objeto de resolución a favor del actor, que en este momento esta parte desconoce) para que de nuevo conste registralmente el local a favor de la demanda, es decir, con la resolución del contrato, debe producirse el reintegro de las partes a la situación patrimonial de las mismas anterior a la celebración del contrato, se ordene la cancelación de la inscripción registral del local objeto del presente pleito a nombre del actor, con expresa imposición de las costas a la parte actora.</i>
Antecedentes de hecho 3	- Desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia, absolviendo a la demandada Dña-Juliana de los pedimentos formulados en contrario, sin hacer expresa mención de costas. - Estimación parcial del recurso de apelación por la Audiencia Provincial, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando resuelto el contrato de compraventa, la cancelación del asiento registral y la resitución por las partes de la cosa objeto del contrato y el precio de éste 152. 944,18 eur., desestimando las restantes pretensiones
Doctrina	- Desestimación del recurso de casación interpuesto por Dña Juliana por el Tribunal Supremo - Argumentación del TS: por los hechos se acredita la buena fe de ambos contratantes (inexistencia de dolo ni incumplimiento), sino error como vicio del consentimiento. Error excusable ya que ni vendedor ni comprador conocían la situación urbanística del inmueble, éste fue vendido y adquirido como si de tratar de un inmueble con apariencia física o material que se correspondía con su apariencia jurídica, hasta el extremo que los tasadores, que gozan de especial profesionalidad, erraron en el juicio y lo tasaron como inmueble dentro de la ordenación urbanística. Por tanto, el comprador no pudo evitar el error con una diligencia media. Ante tales circunstancias procede la confirmación de la sentencia de la AP si bien, los efectos jurídicos de la ineficacia del contrato por error como vicio del consentimiento, no es como ésta indica la resolución, sino la anulabilidad; aunque dado que los resultados de ambas figuras en este caso contrato son idénticos: devolución de las prestaciones (art. 1303 Cc), no procede más que corregir el término "resuelto" por "anulado" en la sentencia de la AP 5 - Norma/s aplicada/s: . buena fe en el ámbito contractual art. 7.1 y 1258 Cc. . error como vicio del consentimiento: art. 1265 y 1266 Cc . diferencias entre resolución (art. 1295 Cc) y anulabilidad (art. 1300 y 1303 Cc)

b) ¿Por qué en la Sentencia de 16 de mayo el TS aprecia la existencia del error y en la de 8 de septiembre no?

Desconocimiento por vendedor y comprador de la situación urbanística del inmueble: fue vendido y adquirido como si se tratara de un inmueble cuya apariencia física o material se corresponde con su apariencia jurídica: no puede exigirse una conducta fuera de lo común a la persona que adquiere un local con unas características aparentes que nada indica sobre su ilegalidad: buena fe de la vendedora que distribuyó propaganda del local que incluía, como parte esencial, la entreplanta. Nadie con una diligencia media, teniendo incluso una tasación pericial dónde nada se decía de la ilegalidad de la entreplanta, podía darse cuenta del error: que la entreplanta estaba fuera de la legalidad urbanística.

En cambio, en la sentencia de 8 de Septiembre el TS considera la improcedencia del error como vicio del consentimiento por realizarse la contratación por inversora de riesgo avanzado, equivalente a la profesional, ya familiarizada con los productos de mayor rentabilidad y, consiguientemente, de mayor riesgo; y además actuaba siempre asistida por un asesor financiero, con lo que el riesgo que suponía la inversión, no podía ser ignorado, y si lo fue no es excusable, en atención a sus conocimientos y experiencia.

En una sentencia el error era excusable porque con la diligencia media, en el caso específico, no podía ser detectado y en la otra, el error es inexcusable porque en el caso concreto, el nivel de conocimientos o aplicando la diligencia media hubiera podido conocer el elevado riesgo de la inversión en caso de insolvencia de la entidad.

¿Hay una falta de información relevante en el caso de la Sentencia de 8 de septiembre que invalide el contrato? ¿Y si el contratante fuera una particular?

El TS considera que no existe falta de información relevante, primero porque no existía normativa legal que exigiera la entrega de folleto informativo alguno, tampoco considera existiera asimetría informativa tanto por el perfil de inversora de riesgo de la contratante, como por la experiencia de contratación de iguales productos en ocasiones anteriores, como por sus conocimientos en la materia así como por la mediación de un asesor financiero propio de la contratante con amplios conocimientos y experiencia y por todo ello no puede estimar la falta de información como un error como vicio de la voluntad, ni contrario a la buena fe del art. 7 Cc

Si la contratante fuese una particular, aunque por ese tiempo no existía el deber de entregar el folleto informativo de la inversión, ni el deber de información impuesto por la Directiva europea, al existir una asimetría informativa, el deber legal de información, en el momento de la contratación, responde a un principio general: “ todo cliente de be ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos ...”, consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe del art. 7 Cc. Esto conlleva a proporcionar a la otra parte, en este caso al particular contratante, de los concretos riesgos que comporta el producto financiero que pretende contratar (STS 840/2013 20 de Enero de 2014)

DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

TP 1

<p>Encabezado</p>	<p>- Identificación de la sentencia: 458/2014 RJ\2014\4946 - Tribunal: Tribunal Supremo - Sala: 1ª (civil) - Fecha 8 de Septiembre de 2014 - Referencia de la base de datos utilizada: Aranzadi - Magistrado Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo</p>
<p>Antecedentes de hecho 1</p>	<p>- Hechos del caso</p> <p>Industrias Artísticas Madrileñas, S.A. (en adelante, IAM) es propietaria de la "Galería Soledad Lorenzo", dedicada a la explotación de actividades relacionadas con el arte, en concreto a la intermediación y compraventa de obras de arte. La administradora única de IAM es Joaquina .</p> <p>IAM y Joaquina han sido clientas del departamento de banca privada de BNP Paribas, España, S.A., desde 28 de julio de 1988. Ambas poseían una importante cartera de valores. Fue a finales de la década de los años 90, en que la rentabilidad de los productos a plazo fijo comenzó a mermar, cuando la Sra. Joaquina empezó a invertir mayoritariamente en productos financieros más complejos, de tal forma que solía escoger productos financieros que tenían mayor pago de dividendos o cupones.</p> <p>Desde 1999, IAM y Joaquina habían invertido en varias ocasiones en participaciones preferentes, antes de que dirigieran a BNP las órdenes de compra de participaciones del banco islandés Landsbanki, respecto de las que se pedía su nulidad: las órdenes de compra realizadas por IAM, S.A. y Joaquina el día 30 de marzo de 2006, así como las realizadas por Joaquina el día 9 de mayo de 2006 y por IAM, S.A. el 19 de julio de 2007. En total, las órdenes de compra de participaciones preferentes de Joaquina sumaban 439.901,60 euros y las de IAM, S.A. 1.603.378,80 euros.</p> <p>Con anterioridad a la realización de las órdenes de compra cuya nulidad se pide, BNP había realizado una presentación a las ahora demandantes de diferentes ofertas de emisiones de acciones preferentes emitidas por entidades bancarias, y ellas optaron por la que tenía mayor pago de dividendo o cupón, concretamente el 6,25%. Además, antes de contratar, las demandantes tuvieron acceso a la información suministrada por las agencias de rating Fitch Ratings y Moody's Inversores sobre el banco islandés Landsbanki, que gozaba de una imagen de solvencia y gran rentabilidad en el mercado.</p> <p>La Sra. Joaquina poseía conocimientos financieros muy elevados. A la vista del contenido de su cartera, en diciembre de 2007, BNP consideró que el perfil de inversión de la Sra. Joaquina era de riesgo avanzado, y así se le comunicó en una carta en la que, además, le indicaba que si no estaba de acuerdo con esta clasificación que se lo comunicase. La Sra. Joaquina no manifestó nada en contrario.</p> <p>Por otra parte, las demandantes, a la hora de realizar sus inversiones, contaban con la colaboración de un asesor contable y financiero de su confianza, llamado Indalecio.</p> <p>Hasta septiembre de 2008, BNP abonó a las demandantes las cantidades correspondientes a los intereses.</p> <p>En noviembre de 2008, Landsbanki fue intervenido, como consecuencia de su insolvencia, y dejó de abonar intereses. Ese mismo mes, BNP comunicó esta situación a las demandantes.</p> <p>IAM y Joaquina interpusieron una demanda en la que pedían: la declaración de nulidad de las compras de acciones preferentes de Landsbanki, por estar viciado su consentimiento como consecuencia de que medió en su adquisición engaño y ocultación de información; la devolución recíproca de las prestaciones, de acuerdo con lo cual BNP debía devolver el importe de las inversiones, y las demandantes restituirle a su vez los intereses trimestrales cobrados, con deducción de las comisiones detraídas; y la condena de BNP a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
<p>Antecedentes de hecho 2</p>	<p>- Identificación de las partes y de sus peticiones</p> <p>DEMANDANTE: El procurador Rafael Gamarra Megías, en nombre y representación de la entidad Industrias Artísticas Madrileñas, S.L. y Joaquina , interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, contra la entidad Bnp Paribas España, S.A., para que se dictase sentencia:</p> <p>"conforme a lo siguiente: (PETITUM)</p> <p>A.- Se declare la nulidad de las órdenes de compra de fecha 30 de marzo de 2006 y 9 de mayo suscritas a nombre de D^a. Joaquina ; y de fechas 30 de marzo de 2006 y 19 de julio de 2007, suscritas a nombre de Industrias Artísticas Madrileñas S.A.</p> <p>B.- Como consecuencia de lo anterior, las partes se devolverán las recíprocas prestaciones, en decir, BNP abonará a mi representada D^a. Joaquina la cantidad de 439.901,60 euros y a Industrias Artísticas Madrileñas, S.A. la cantidad e 1.603.378,80 euros. Por su parte, D^a. Joaquina , e Industrias Artísticas Madrileñas S.A. devolverán a BNP el importe de los intereses trimestrales abonados por ésta a cada una de ellas, con deducción de las cantidades cobradas por la BNP en concepto de comisiones; gastos de custodia y otros gastos derivados, todo ello debido a la adquisición de las participaciones preferentes de Landsbanki, HF. referenciadas en los documentos números 6, 7, 8 y 9 de la demanda.</p> <p>C.- Se condene a BNP al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a mis representados conforme se indica en nuestro fundamento jurídico cuarto."</p> <p>DEMANDADO: El procurador Angel Rojas Santos, en representación de la entidad BNP Paribas España S.A., contestó a la demanda y suplicó al Juzgado dictase sentencia: "en la que se desestime íntegramente la demanda, absolviendo de la misma a mi representada de todos los pedimentos de la misma, todo ello con expresa imposición en costas a la actora por su temeridad y mala fe."</p>
<p>Antecedentes de hecho 3</p>	<p>Desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia no habiendo lugar a la nulidad de las órdenes de compra.</p> <p>Desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial, confirmando la sentencia de 1ª Instancia en su integridad.</p>
<p>Doctrina</p>	<p>- Estimación / desestimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo</p> <p>- Argumentación del TS</p> <p>- Norma/s aplicada/s</p>

Doctrina	<p>Desestimación del recurso de casación e infracción procesal por el Tribunal Supremo</p> <p>- Argumentación del TS</p> <p>No se estima la nulidad por el carácter perpetuo de la inversión contrario al orden público ya que la perpetuidad se configura legalmente como garantía frente a terceros que contratan con la entidad que las emite por ser parte de sus fondos propios.</p> <p>No se estima la anulabilidad por error como vicio del consentimiento de los contratantes ya que la demandante era de perfil de riesgo avanzado, equivalente a la profesional, con experiencia anterior en productos de mayor rentabilidad a los que se les asocia indefectiblemente mayor riesgo.</p> <p>No se estima error por vicio del consentimiento, por falta de información relevante contrario al principio de la buena fe del art. 7 que conlleva los deberes de información de la entidad sobre los riesgos que comportan las inversiones.</p> <p>- Norma/s aplicada/s</p> <p>R.D. 629/1993 de 3 de mayo - derogada</p> <p>Ley 13/1985 de 25 de mayo - derogada</p> <p>Art. 7 Cc - Exigencia de la buena fe.</p> <p>Art. 1255 Cc - Autonomía de la voluntad con los límites del orden público.</p> <p>Art. 1275 Cc - Nulidad de los contratos sin causa o causa ilícita,</p> <p>Art. 1265 Cc. Vicios del consentimiento.</p> <p>Art. 1266 Cc. Características del error que invalide el consentimiento.</p>
-----------------	--

Antonio Martínez Hernández

Samuel Camacho Romero

Blanca Roig Chamber